



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN PARA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN REFERENCIA 136-2022**

En la Oficina Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós se recibió la solicitud de acceso a la información número ciento treinta y seis (136-2022), presentada por el ciudadano en la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:
 - ✓ “Costo total de la construcción del proyecto Bypass San Miguel
 - ✓ Costo total de la obra de apertura de bocana Costa Azul, Acajutla
 - ✓ Estado de situación financiera (tercer trimestre) año: 2022”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” reconocido en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

- V. La documentación adjunta y las peticiones que contiene solicitud de acceso a la información en referencia, fueron analizadas en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas –en adelante MOP- para la tramitación de la misma.
- VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de realizar el correspondiente análisis de la solicitud de acceso a la información, en el plazo previsto para ello, tomando en cuenta lo establecido en el art. 88 Inc. 1 de la LPA, art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; emitió requerimiento de subsanación a las trece horas con nueve minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. Subsanación mediante la cual se advirtió y se le hizo saber al peticionario en mención, entre otros puntos, que era **necesario que la firma de su solicitud de acceso a la información estuviera legible y que fuera acorde con la firma que está en su Documento Único de Identidad (DUI), ya que se apreciaba que la firma que aparecía en la solicitud en referencia, difería de la que aparece en su DUI. Además, se notaba que la solicitud no estaba firmada como tal, sino que se ve el montaje digital de una firma en dicha solicitud, por lo que se requería que el formulario estuviera firmado por el ciudadano.**

Así mismo, se advirtió que, para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era necesario que la presentara debidamente firmada, tomando como base los puntos antes citados.

De la misma manera, se hizo del conocimiento al peticionario, que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera los puntos antes indicados. Sin embargo, el solicitante no subsanó los defectos que contiene la presente solicitud. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información con referencias **136-2022**, por no haber subsanado los requerimientos en el plazo previsto en la LPA, LAIP y la normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se
RESUELVE:

- a) **Declárese inadmisibile** la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano por no haber subsanado los defectos que contine la misma.
- b) **Hágase saber** al peticionario que, con base en los arts. 6, 18 Cn., art. 88 Inc. 1 de la LPA, arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información; la solitud de acceso a la información con referencia **136-2022** ha sido cerrada en esta entidad pública, por no haber subsanado la misma, en el plazo establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución
- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información